

PROMUEVE ACCION DE AMPARO. SOLICITA MEDIDA CAUTELAR
URGENTE POR RAZONES DE SALUD

Señor Juez:

CARLOS ALBERTO ABALLAY, nacionalidad argentino, profesión empleado, D.N.I. N° 25.918.967, con domicilio real en calle Ramón Villafañe 2726, B° Cerveceros, por derecho propio y con el patrocinio letrado de la Dra. María Laura Zeheiri, Mat. CSJN T° 500 F° 850, constituyendo domicilio en calle Bolívar 806, ciudad de Córdoba, **Domicilio Electrónico 27-24808149-5**, a V.S. respetuosamente comparecemos y decimos:

I.- OBJETO

Que en los términos de la Ley de Amparo 16.986, Ley 23.660 y 23661 (Obras Sociales y Seguro de Salud), la Constitución de la Nación Argentina, Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica-Art 19), Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre, Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU de 1948, arts. 3, 8 y 25; Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales art. 12 num. 1 y 2 ap. D); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 24 num. 1; Convención Americana de Derechos Humanos, art. 4° num. 1, 19 y 26 y Art. 59 Constitución Provincial, venimos por el presente a interponer formal Acción de Amparo contra **OBRA SOCIAL DE LA CAMARA DE EMPRESARIOS DE AGENCIAS DE REMISES DE ARGENTINA (OSCEARA SALUD)**, con domicilio en calle Fray Mamerto Esquiú 753 Local 1, Córdoba, a los efectos de que V.S ordene a las accionadas la **INMEDIATA AUTORIZACIÓN Y COBERTURA DE LAS PRÁCTICAS REQUERIDAS POR MIS MEDICOS**

TRATANTES CONFORME LA PATOLOGÍA QUE PADEZCO Y QUE HOY ES COBERTURA DE MAXILECTOMIA: CIRUGIA CON INTERNACIÓN MÁS INSUMOS Y ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS PRE Y POST OPERATORIOS (Bisturí, Malla de Polietileno con medios de fijación, placa de titanio 1.5 mm con sus respectivos tornillos) Y TRATAMIENTO POST CIRUGÍA (Protocolo de Quimioterapia), atento que padezco TUMOR MAXILAR (SARCOMA DE MAXILAR SUPERIOR MALIGNO).

Asimismo, solicitamos desde ya a S.S. se impongan las COSTAS del presente a la demandada por ser la CULPABLE de la reclamación, atento que la falta de respuesta inmediata a todos mis requerimientos - conforme la urgencia invocada - es arbitraria e ilegal y la presente vía se ha hecho indispensable a los fines de que se garanticen los derechos que la ley establece.

II.- COMPETENCIA.

Que esta jurisdicción y S.S., son competentes para entender en los presentes obrados a tenor del C.P.C.N. y el Art. 116 de la Constitución Nacional, en cuanto dispone que "...corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación...".

III.- HECHOS.

A fin de que V.S. se ilustre, paso a redactar brevemente los hechos que dan origen a la presente acción:

Que desde el mes de septiembre del año 2023, me encuentro cursando una patología llamada "Sarcoma de Maxilar Superior Izquierdo".

Que desde el momento del diagnóstico, al ser una lesión con resultado de malignidad, se me indicó el inicio urgente de tratamiento con Quimioterapia (en Sanatorio Allende), a lo cual tuve una buena tolerancia aunque con respuesta parcial al tratamiento/esquema terapéutico.

Que luego de realizar algunas sesiones de dicho tratamiento, y con vistas a ser intervenido quirúrgicamente en el corto plazo, la demandada me informa que debo suspender mi atención en el Sanatorio Allende, ya que se interrumpió el convenio entre la demandada y dicho centro de salud, por motivos que desconozco, y por ello me derivan al Sanatorio del Salvador.

Que debo decir a S.S. que dicho cambio intempestivo, sin previo aviso, y sin que se me haya respetado la continuidad de mi tratamiento en el Sanatorio Allende - donde tenía a mi equipo de médicos tratantes - me causó una gran preocupación y angustia, ya que debía comenzar de cero con un equipo de médicos que no conocía, con nuevos turnos, debiéndome adaptar de manera discrecional a otro entorno, a la par de vivir con mucha incertidumbre y nervios mi situación especial de salud.

No obstante ello y para no hacer más difíciles las cosas, acepté ser tratado en el Sanatorio del Salvador, y comencé a ser atendido por los profesionales de dicho centro.

Que en función de que la evolución de la lesión fue exponencial y muy expansiva, erosionando la pared medial y

extendiéndose a las fosas nasales y hacia todo el espacio facial izquierdo, y luego - ya en el mes de diciembre 2023 - hacia la cavidad oral y a la lengua, con compromiso de la totalidad del seno maxilar izquierdo, es que mis médicos tratantes discuten mi caso en “Comité de Tumores” donde participó el servicio de Oncología Clínica, Cirugía de Cabeza y Cuello y el servicio de Diagnóstico por Imágenes

Que luego de ello, se me informa la URGENTE NECESIDAD DE SER INTERVENIDO QUIRÚRGICAMENTE (Cirugía) atento la gravedad del cuadro.

Atento a ello, mis médicos tratantes del centro de salud Sanatorio del Salvador, enviaron con fecha **16.2.2024** a la demandada todas las indicaciones médicas a los fines de su autorización (**cirugía con internación + insumos pre y post quirúrgicos: Bisturí, Malla de Polietileno con medios de fijación, placa de titanio 1.5 mm con sus respectivos tornillos**). En virtud de que con fecha **20.2.2024** aún no tenía respuesta concreta de ello, el día **21.2.2024** mi esposa (Sra. Cecilia Cuello) envía un mail a la demandada (autorizacionescordoba@osceara.com.ar) solicitando por favor dicha autorización, mencionando la URGENCIA por razones de salud. La demandada nos contesta que debemos enviar los pedidos, cosa que ya habíamos hecho (adjuntado), por lo que el día **22.2.2024** le informamos nuevamente que ya estaba TODO enviado y le rogamos la autorización, solicitándoles tengan a bien considerar la URGENCIA DEL PEDIDO, a lo cual nos responden que nos informarían una vez que esté resuelto por Auditoría Médica.

Que el día **23.2.2024** recibí un mail donde milagrosamente se autorizaba la cirugía, no obstante no figuraban “autorizados” los insumos que se necesitan para la intervención, siendo que

habían sido solicitados también, tanto el día 16.2.2024 desde el Sanatorio del Salvador como por nosotros (reiterados) el día 21.2.2024 (ver documental adjunta).

Que hablamos con personal de la demandada informándoles que la falta de autorización expresa de los insumos necesarios para poder llevar a cabo la cirugía, impedían que pudiera ingresar a quirófano, ya que son **INDISPENSABLES Y MIENTRAS ELLOS NO ESTÉN A DISPOSICIÓN DE NADA VALE LA AUTORIZACIÓN DE LA CIRUGÍA POR SÍ SOLA.**

Que de ello no tengo novedad alguna, es decir, estoy sufriendo la falta de respuesta sobre éste punto y ya no puedo perder más tiempo por lo que la **VIA INTENTADA** es mi única posibilidad de poder hacer **EFFECTIVA LA COBERTURA EN FORMA INTEGRAL (NO PARCIAL) DEL TRATAMIENTO QUE NECESITO EN FORMA URGENTE,** ya que cada día que pasa corre peligro mi vida.

S.S.: la vía del AMPARO es ADMISIBLE en función de la omisión arbitraria e ilegal de la demandada de dar respuesta sobre TODOS LOS PUNTOS pese a haber realizado todas las gestiones administrativas tendientes a que se resuelva la situación en forma pre-judicial, estando subsistente el daño o lesión al derecho en función de que me encuentro desprovisto de cobertura médica por su inacción, por lo que acudo a la protección judicial para revertirlo, por encontrarse involucrado el derecho constitucional a la salud, tutelado por normas de rango superior todo ello en función de lo preceptuado por la ley 23.660 y 23.661, Art. 59 Constitución Provincial, Art. 19 Pacto de San José de Costa Rica, y Ley de Defensa del Consumidor, al ser considerada la relación que detento con la demandada como una *“relación de consumo”*.

Así las cosas, es preciso señalar que el derecho a la vida ha sido reconocido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación como el primer derecho de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional (Fallos: 302:1284; 310:112; 321:1684).

Conforme lo tiene dicho el más Alto Tribunal, en autos “Campodónico de Beviacqua, Ana Carina c/ Ministerio de Salud y Acción Social. Secretaría de Programas de Salud y Banco de Drogas Neoplásicas”, (Fallos 323:3229; C 823 XXXV; 24-10-2000) “...a partir de lo dispuesto en los tratados internacionales que tienen jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22, de la Ley Suprema), ha reafirmado en recientes pronunciamientos el derecho a la preservación de la salud - comprendido dentro del derecho a la vida – y ha destacado la obligación impostergable que tiene la autoridad pública en garantizar ese derecho con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de las llamada medicina prepaga...”.

Los tratados internacionales que integran el llamado bloque de constitucionalidad federal a tenor del art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional (conf. arts. 25 inc. 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 11 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 12 incs. 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) y la propia derivación del art. 33 de la Constitución no tolera que no se protejan derechos fundamentales como el derecho a la salud.

Asimismo, resulta evidente que según lo dispuesto en los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional el derecho a la

preservación de la salud resulta una obligación impostergable de la autoridad pública, garantizando ese derecho con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir para su cumplimiento las obras sociales y la medicina prepaga (ver fallos: 323:3229).

Cabe poner de manifiesto que está en cabeza de las Obras Sociales brindar las prestaciones de prevención, protección, tratamiento y rehabilitación de la salud humana a todos los usuarios, ya sea en efectores propios o a través de terceros vinculados o contratados al efecto, sea por contratación individual o corporativa.

Asimismo, se dispone que es obligación ineludible de los agentes de seguro de salud, garantizar a sus afiliados las prestaciones establecidas legalmente, ya que su actividad se orienta a proteger los derechos fundamentales a la vida, salud e integridad de las personas (artículos 33, 42, 75, inciso 22, y concordantes de la Constitución Nacional, artículo 3o de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 4o y 5o de la Convención Americana de Derechos Humanos, entre otros).

Es por ello que tengo el DERECHO de que esas prestaciones se efectivicen.

Por ello, en el presente análisis no se debe prescindir de la **función social** que tiene una Obra Social en virtud de los bienes en juego, como son los relacionados con la salud y la vida de las personas, protegidos por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales (*cfr. Corte Suprema in re "Etcheverry Roberto Eduardo c. Omint Sociedad Anónima y Servicios", E.34.XXXV, Recurso de Hecho, del 13/03/2001, dictamen del Procurador General al que adhirió el Tribunal*).

En función de lo expuesto y atento urgentes razones de salud, debe ordenarse en forma inmediata la cobertura integral de las

indicaciones médicas prescriptas por mis médicos tratantes a los fines de poder hacer frente a mi diagnóstico y tratamiento: cirugía mas insumos médicos solicitados (**Maxilectomia: cirugía con internación + insumos pre y post quirúrgicos: Bisturí, Malla de Polietileno con medios de fijación, placa de titanio 1.5 mm con sus respectivos tornillos**).

Nótese que el informe médico expedido por el Dr. Marcelo De la Colina (Oncólogo) manifiesta: *“...Se discute caso en conjunto con servicios de Cirugía de Cabeza y Cuello, Servicio de Oncología y Servicio de Diagnóstico por Imágenes. Decidiéndose reevaluación con imágenes y posterior a ello se decide cirugía. La fecha de la misma está sujeta a la autorización de la práctica y sus insumos. Desde el servicio de Oncología se decide esperar conducta quimioterápica hasta realizar cirugía. Por lo antes expuesto se solicita la pronta y urgente autorización de su cirugía dado que prolongar la espera de la misma aumento el riesgo a la progresión de la enfermedad y la posibilidad de conseguir márgenes libres de enfermedad...”*.-

IV.- OFRECE PRUEBA.

1.- DOCUMENTAL

- DNI DE QUIEN SUSCRIBE.
- CREDENCIAL DE AFILIADO A LA DEMANDADA.
- INFORMES MÉDICOS EXPEDIDOS POR SANATORIO ALLENDE (1) Y SANATORIO DEL SALVADOR (2).

- INFORME MEDICO DE FECHA 16.2.2024 FIRMADO POR EL DR. NICOLAS MENSO (CIRUJANO DE CABEZA Y CUELLO) DONDE INFORMA EL PROCEDIMIENTO QUIRÚRGICO.
- INDICACION DE LOS INSUMOS PARA LA CIRUGIA SUSCRIPTA POR EL DR. NICOLAS MENSO (16.2.2024).
- SEIS (6) CONSTANCIAS DE CORREOS ELECTRÓNICOS INTERCAMBIADOS ENTRE EL ACTOR Y LA DEMANDADA PARA QUE EXPIDA LAS AUTORIZACIONES.

2.-PERICIAL MEDICA: Para el caso de que la demandada desconozca la necesidad de lo indicado en los puntos anteriores se Ofrece Prueba Pericial, a cuyo fin se solicitará que V.S. designe Perito Médico Oncologo y especialista de Cabeza y Cuello, de la lista emitida por el Consejo de Médicos de Córdoba Y/O por la Oficina de Pericias y Auditorias, a los fines de que se determine: la patología del ACTOR, la justificación de la indicación médica en los presentes en relación al tratamiento indicado, conjuntamente las consecuencias de no llevarse a cabo conforme el estado actual del paciente; beneficios de la prestación solicitada versus las indicadas por la demandada, si existe posibilidad de causar perjuicio o daños en la salud psico-física de la paciente en caso de no recibir la asistencia indicada. Haciendo expresa reserva de ampliar los puntos de pericia oportunamente. Hago reserva de ampliar puntos de pericia.

V- MEDIDA CAUTELAR URGENTE.

V.S.: Los hechos relatados y citados ponen de relieve, a las claras, la verosimilitud del derecho que he invocado. Aquí de lo que se

trata es que las accionadas GARANTICEN mis derechos, y me faciliten la cobertura de salud que por derecho me corresponde.

Por ello, solicito a V.S. **ordene a la accionada la INMEDIATA AUTORIZACIÓN INTEGRAL Y COBERTURA DE MAXILECTOMIA (CIRUGIA CON INTERNACION) MAS INSUMOS PRE Y POST QUIRÚRGICOS (Bisturí, Malla de Polietileno con medios de fijación, placa de titanio 1.5 mm con sus respectivos tornillos) Y TRATAMIENTO POST CIRUGÍA (Protocolo de Quimioterapia)**, todo ello atento la urgencia que invoco (peligro en la demora) y que acredito con la documental acompañada, por lo que resulta evidente que es de vital importancia contar con la cobertura médica a los fines de acceder a mis tratamientos médicos indicados por los profesionales tratantes en función de los resultados de los estudios médicos que me han realizado y en los cuales se detectan anomalías que deben ser atacadas por procedimientos invasivos urgentes y de complejidad.

VI.- COSTAS.

Atento los principios generales de la imposición de costas y teniendo en cuenta que las legales expectativas del que suscribe se pueden llegar a materializar a partir de una acompañamiento legal y jurisdiccional ya que la etapa administrativa hasta el día de HOY no ha dado sus frutos, las COSTAS deben ser impuestas a la demandada más allá de que se allane en su caso a la demanda, por lo que dejo planteada desde ya la no aplicabilidad y/o en su caso la inconstitucionalidad del Art 14 2do. párrafo de la referida ley, ya que de lo contrario se impone en cabeza de la Actora (quien NO HA SIDO CULPABLE DE LA RECLAMACION) la

obligación de solventar los gastos de un juicio que debo iniciar por la desidia de la demandada.

Debemos tener presente que estamos frente a una Acción de Amparo que se encuentra enmarcada en el régimen legal establecido en la Ley N° 16.986, la cual contiene preceptos específicos en materia de costas. Así la normativa aludida establece como principio general que las costas deberán ser impuestas al vencido salvo que, antes del plazo fijado para la contestación del art. 8 de la Ley 16.986, cesara el acto u omisión en que se fundó el amparo, caso en el que no habrá condena en costas.

Según las constancias acompañadas en la causa, surge que la presente acción se inició previo reclamo en sede administrativa sin haber obtenido respuesta positiva en forma INTEGRAL, por lo que, ante la renuencia de la demandada sabiendo la urgencia que me demanda la enfermedad, se interpone la acción de amparo para obtener una pronta resolución a todo lo requerido.

Es que se debe impedir, en cuanto sea posible, que la necesidad de servirse del proceso para la defensa del derecho se convierta en un daño para quien se ve constreñido a accionar o a defenderse en juicio para pedir justicia (conforme Chiovenda, Giuseppe, "Ensayos de Derecho Procesal Civil", Tomo II, pág. 5).

De la reseña efectuada, en estas actuaciones no se ha dado la hipótesis de la norma que habilita la exención de costas (art. 14 Ley 16.986), ni tampoco se han dado circunstancias especiales que harían aplicable la dispensa dispuesta por la segunda parte del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Nación (aplicable por remisión art. 17 ley 16.986).

En consecuencia, fue la actitud de la demandada la que dio motivo para que se originara la presente causa, en función de las razones señaladas, por lo que corresponde que la accionada cargue con las costas del juicio, al no advertirse razón suficiente para apartarse de los principios generales que rigen en la materia. A igual conclusión se arriba aplicando el régimen regulado en el C.P.C.C.N. ya que la actitud de la accionada, obligó a su contraria a litigar.

VII. RESERVA DEL CASO FEDERAL:

Atento la indudable naturaleza federal de las cuestiones planteadas, y atento lo normado por el Art. 14 de la ley 48, se hace expresa reserva del caso federal para el supuesto de que se dicte en autos una decisión contraria a las pretensiones deducidas ya que se verían conculcados el derecho a la vida y a la salud.

VIII. PETITORIO.

Que en mérito de todo lo expuesto a S.S. solicito:

-Se me tenga por presentado, por parte en el carácter invocado y con el domicilio procesal constituido.

-Haga lugar a la medida cautelar solicitada en forma **URGENTE**.

-Se tenga por acompañada la prueba documental mencionada y por ofrecida la restante prueba.

-Oportunamente, haga lugar a la demanda de amparo en todos sus términos, con costas a la parte demandada, por ser la absoluta culpable de la reclamación.

PROVEER DE CONFORMIDAD Y SERA JUSTICIA.